

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 1.

Madrid 10 de Julio de 1849.

6 rs. al mes.

INTRODUCCION.

Nos proponemos escribir un comentario separado á la ley provisional de procedimientos criminales que acompaña al Código Penal, vigente desde 1.º de julio de 1848. Creemos que esta ley, segun quedó últimamente redactada, contiene algunas reformas de consideracion en las ritualidades de nuestros juicios, y es derogatoria en muchos puntos de leyes y prácticas anteriores. Por esta razon la consideramos digna de un examen detenido.

La necesidad y hasta oportunidad de esta ley en los momentos en que se iba á poner en ejecucion el nuevo Código, nadie la ha disputado considerando que sin ella, ó sin la publicacion al menos de muchos de sus artículos, hubiera sido imposible comprender y aplicar aquel debidamente. Aun con ella, todos los juriconsultos españoles se han lamentado de que á un mismo tiempo no hayan visto la luz pública el Código Penal y el Código de Procedimientos, persuadidos de la armonia que entre ambos debe reinar, y de la falta que hace el último

para acabar de una vez con tantas prácticas abusivas y embarazosas como se han introducido á la sombra del silencio, oscuridad é inobservancia de nuestras antiguas leyes.

Ya que este deseo general no ha podido realizarse por ahora, á pesar del celo é inteligencia de los ilustrados individuos de la comision de Códigos, la ley provisional ha contribuido, aunque en una mínima parte, á deshacer abusos y á abrir la senda para las reformas radicales que deben establecerse en esta materia. Y decimos que ha contribuido en una mínima parte, porque sobre este punto hay mucho que hacer todavía, y á nuestro juicio aquella no ha hecho lo que pudo para que tuviera completa aplicacion el nuevo Código. El de Procedimientos criminales estaba muy adelantado cuando se publicó el Penal, y tal vez por este motivo se dejó de recargar la ley provisional con más disposiciones en la confianza de que aquel habria de sancionarse muy pronto. Mas sea de esto lo que quiera, es lo cierto que no pueden aplicarse hoy con toda exactitud las nuevas leyes penales mientras no se apliquen el Código de Procedimientos en materia criminal y la ley constitutiva de Tribunales, trabajos que debieron ser el ci-

miento de todas las reformas hechas y que se preparan en nuestra legislación y jurisprudencia. Esta verdad que el mismo Gobierno ha reconocido y confesado en el parlamento y en sus actos oficiales, debe sobrecitarle á fin de que removiendo los inmensos obstáculos que todos sabemos le saldrán al camino, dote cuanto antes á la nación de aquellas leyes.

Estamos en la época de la codificación española: ya se han empezado los trabajos y es preciso terminarlos, porque en este ramo nada bueno se hará si las reformas no son completas y radicales, si como ha sucedido en otros países no se construye de nuevo el edificio de la legislación, aprovechando como es muy justo las tradiciones y usos antiguos que no estén en choque con nuestras actuales costumbres. Esto es lo que reclama la ciencia, lo que pide la nación, y por lo que hace ya algunos siglos están clamando los buenos escritores.

Nuestra legislación ha sido hasta ahora un mosaico de leyes de diferentes épocas, de civilizaciones encontradas y de orígenes distintos. Solo en el siglo XIII se pensó en España en hacer unos códigos ordenados y metódicos, acomodados á nuestras necesidades y á nuestras costumbres. Desde aquella época únicamente se idearon compilaciones de decretos y disposiciones que no entraron en un plan meditado de antemano, sino que se habían publicado para la decisión de casos y dudas particulares. Por eso en España, y en la época actual mas que en ningun otro país y que en otros tiempos, necesitamos unos Códigos completos que satisfagan á todas las necesidades y que acaben con la anarquía que reina en nuestro foro.

Este pensamiento ha empezado á realizarse con la publicación del nuevo Código

penal que, como ensayo sin duda de los que le han de suceder, se ha puesto en práctica desde julio último. Dentro de sus disposiciones hay algunas puramente de procedimientos que fuera mejor se hubieran comprendido en la ley provisional que vamos á comentar. Un Código penal no es mas que el *Libro de los deberes* de los ciudadanos, cualquiera sea su clase y posición en la sociedad, como el Código civil es el *Libro de sus derechos* y facultades en todos los estados y periodos de la vida. El medio de hacer efectivos estos derechos ó de castigar las transgresiones de aquellos deberes, es de la competencia propia y exclusiva del Código de Procedimientos. Seguir el método, ó mejor dicho, imitar el error de los que creen que las leyes civiles y penales deben ir mezcladas con las que determinen el modo y forma de ponerlas en ejecución, es confundir el derecho con la práctica, la ciencia con sus aplicaciones, y la inteligencia de la ley con la inteligencia de los hechos. Por estas razones quisiéramos que el Código Penal español no contuviera nada absolutamente de lo que pertenece al de Procedimientos, y que los preceptos puramente rituales que abraza se hubieran relegado á su lugar, á la ley provisional que le acompaña.

Nosotros vamos á hacer un análisis de éstas examinando una por una todas sus disposiciones, y resolviendo, según nuestra inteligencia, las dudas á que pueden dar lugar en la práctica. Consideramos de tanta trascendencia estos preceptos provisionales, como puedan serlo las demás novedades introducidas por el Código Penal. Así, aunque el trabajo que emprendemos no tiene unos límites muy estensos, no por eso dejaria de producir buenos frutos si acertáramos á desenvolverle con maestría. No nos lisonjemos de conseguirlo, pero pondremos

todas nuestras escasas fuerzas para alcanzarlo. El resultado siempre será inferior á nuestros deseos.

LEY NOVISIMA DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Cuando se discutió en las Cortes el proyecto de ley pidiendo autorizacion para plantear el Código Penal, el Gobierno acompañó á esta ley provisional para suplir en la parte posible la falta de un código de procedimientos que se hallase con aquel en armonía. La ley y el Código fueron discutidos entonces á un mismo tiempo en la forma que es costumbre hacerlo de estos trabajos, esto es, en su generalidad ó en sus grandes rasgos. Algun señor diputado encontró insuficiente la ley provisional para ocurrir á las dificultades que se ofrecerian al poner en práctica las nuevas leyes penales. Mas á pesar de esto, el Código y la ley salieron intactos de las manos de las Cortes, y fueron sancionados en un mismo día, el 19 de marzo de 1848. En primero de julio siguiente empezó á ejecutarse una y otro, y pocos meses despues ya el Código habia sufrido enmiendas en muchos artículos, y la Ley provisional se habia ampliado considerablemente por el decreto de 22 de setiembre de aquel año. Tal y como entonces quedó, nosotros nos proponemos analizarla ahora, y á este fin, para mayor claridad, la redactamos aquí como aquel decreto determinó se hiciese en las ediciones sucesivas, añadiendo las cuatro reglas últimamente publicadas en el de 2 del presente mes-

COMENTARIO

DE

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849.

«Por ahora y hasta que se publiquen el código de Procedimientos y la ley constitutiva de

tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código Penal las reglas siguientes:

REGLA PRIMERA.

«Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código Penal de que se haga aplicacion.»

Prohibian nuestras leyes recopiladas motivar los fallos definitivos, así en lo civil como en lo criminal, fundándose en los inconvenientes que esto podria producir en la buena administracion de justicia (1). Contradictorias y confusas muchas de nuestras antiguas leyes, era punto menos que imposible dar solucion de sus dificultades en un fallo motivado. No siempre, por otra parte, fué la ley la pauta á que se sujetaban los tribunales y los jueces en la decision de los negocios judiciales, porque insuficiente é inaplicable nuestra legislacion en muchos casos, era suplida ó por la costumbre ó por la jurisprudencia. Entonces no solo seria imposible, sino espuesto fundar las sentencias: los tribunales se verian muy embarazados al hacerlo, y los litigantes encontrarían en muchas que en el fondo fueran justas, motivos de recelo y desconfianza (2). Reformada hoy

(1) L. 8, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.

(2) Suministran una prueba de esta verdad los fallos que dicta el Supremo Tribunal de Justicia en los recursos de nulidad, creados por el decreto de 4 de noviembre de 1838. De los que hasta el dia ha publicado la Gaceta del Gobierno, puede asegurarse que no hay dos que estén motivados clara y concisamente como la ley exige. Pocos son los que dan á conocer con exactitud el hecho ó punto litigioso sobre que versa el recurso, y casi ninguno puede ser comprendido sin tener á la vista el expediente á que se contrae.—Algun jurisconsulto ha censurado ágricamente los defectos de estos fallos, atribuyéndolos á descuidos en su redaccion: nosotros creemos que es muy difícil, si no imposible, fundar con claridad y precision unas sentencias cuyo objeto es fijar, y uniformar la jurisprudencia, mientras tengan que referirse á leyes oscuras, vigentes en parte, y en parte derogadas por otras posteriores ó por el derecho consuetudinario.

nuestra legislación penal, y desapareciendo en cuanto á ésta la causa de aquella prohibición, era ya muy lógico prescribir como prescribe la regla primera, que los tribunales y jueces funden las sentencias definitivas.

Digno de hacerse notar es que solo á esta clase de sentencias alcanza la reforma, y que los jueces y tribunales no tengan precisión de fundar los autos interlocutorios. Comprendemos que todos aquellos que se dicen de simple y mera sustanciación no sean motivados porque no deciden punto alguno litigioso, ni causan perjuicios irreparables á las partes pudiendo ser reformados en el curso del proceso; mas no alcanzamos por qué no exige la ley que se funden también aquellos autos interlocutorios que tienen fuerza de definitivos y terminan un artículo ó punto interesante en la causa. De esta naturaleza consideramos nosotros las decisiones de soltura, los autos de inhibición, de sobreseimiento durante el sumario y otros que pueden influir mucho, ya directa, ya indirectamente en la resolución final que pronuncien los tribunales. Si el objeto que la ley se propone al exigir se motiven las sentencias, es revestir éstas de los caracteres de autoridad para que sean mejor cumplidas y mas respetadas, la misma razón obra en apoyo de la motivación de los autos interlocutorios que exigen una ejecución pronta y muchas veces inevitable por parte de los procesados que solo pueden mezclarse en la causa cuando ésta llega á plenario. Así, por ejemplo, cómo quiero la ley que se motiven los autos de prisión, es muy razonable, muy justo también que se funden los de escarcelamiento ó soltura. Esta formalidad es una garantía que tanto debe suministrarse á las partes como á la sociedad de que se administra bien y rectamente la justicia. Por estas consideraciones, á pesar del silencio que guarda la regla que comentamos, somos de opinión que los tribunales y jueces funden también los autos interlocutorios que tengan carácter de definitivos.

Sobre la forma material de la redacción de las sentencias poco puede decirse. La ley quiere que se esponga clara y concisamente el hecho, y que se cite en seguida el artículo ó artículos del Código Penal de que se haga aplicación, ya sean aquellas absolutorias, ya con-

denatorias, ya un mero sobreseimiento (1).

Inútil es advertir que si el punto sobre que verse el proceso se refiere á leyes civiles ó administrativas ó á reglamentos de Policía, estos y aquellas deberán también citarse en los considerandos de las sentencias, aunque la regla no lo espresa. La mente de los legisladores es que la decisión judicial aparezca como consecuencia indeclinable de principios legales y de resoluciones de antemano prescritas en el caso á que se contraiga; y por lo mismo deben citarse todas las premisas necesarias para que el raciocinio que forma la imputación jurídica no sea defectuoso ó sofisticado.

Aunque la regla que analizamos solamente exige que se espongan los hechos, que se citen las leyes, tampoco veda que sobre unas y otros se hagan todas las consideraciones indispensables para fijar rectamente su sentido ó aclarar su espíritu. Hasta ahora por ninguna disposición legal se ha privado á los tribunales de la facultad de interpretar las leyes, fuente de la jurisprudencia. Del tino é ilustración con que esto debe hacerse tiene dados preclaros ejemplos la magistratura española.

Concluiremos este comentario manifestando que en nuestro sentir tanto deben fundarse las sentencias que pronuncien los tribunales y jueces, como las que dicten los alcaldes y tenientes en los juicios verbales en virtud de la jurisdicción que la ley provisional les confiere. Las mismas razones militan en uno y otro caso, y aunque así terminantemente no lo espresa la regla primera, es indudable que esta alcanza hasta los juicios verbales. Entiéndanlo los alcaldes, porque de algunos sabemos que

(1) *Sobre la motivación de las sentencias en los juicios criminales* tenemos publicado un trabajo en el último tomo de la GACETA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION, en el cual damos á conocer la forma y el estilo que deben emplearse en la redacción de las sentencias. Nada por lo mismo decimos aquí de esta materia, remitiendo al lector á aquella obra.—En cuanto á la motivación de los autos de sobreseimiento, véase la regla 11 de la circular del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, de 10 de febrero de 1819, inserta en la Gaceta del Gobierno de 7 de marzo siguiente.

no lo han comprendido de esta manera, y al ver sus fallos es muy difícil dar con la razón en que se fundan.

REGLA SEGUNDA.

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.»

Entre las reglas que hemos empezado á comentar, ninguna encontramos mas importante que esta, si se atiende á sus resultados prácticos. Por ella se encierra en los límites racionales el arbitrio judicial, exagerado hasta aquí sobremanera, merced al caos en que aún yace envuelta nuestra legislación, y se ha procurado corregir en parte nuestro vicioso é incompleto sistema de pruebas, estableciendo una nueva base reguladora que sin duda habrá de adoptarse en su día en el Código de Procedimientos.

Querian las leyes de Partida, por evitar las condenaciones injustas, que los juzgadores estuviesen mas inclinados ó aparejados para quitar á los homes de pena que para condenarlos en los pleitos que claramente no pudieran ser probados, ó que fuesen dudosos, *ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz en que no venga dubda alguna* (1). Estas máximas humanas y filosóficas, si bien hacen honor á sus autores, rígorosamente aplicadas en la práctica darían lugar á la impunidad mas escandalosa, porque no permitiendo imposición de pena, mientras no exista plena probanza, en muchos casos quedarían sin castigo los crímenes á pesar de existir datos seguros pero incompletos contra los delincuentes.

Las leyes recopiladas y la jurisprudencia de los tribunales, al huir de este escollo cayeron en otro á nuestro juicio tan peligroso, sino lo es mas establecer el principio de las penas arbitrarias, erigiendo en ley el capricho judicial, si prudente en algunos casos, injusto en los mas, como lo demuestra la historia de nuestro foro, en el cual ha sido no muy raro ver vacilar la justicia á merced de las preocupaciones ó errores de los que la administraban.

Mas entre estos extremos tan opuestos como infundados, entre la ley de Partida que favorecía á los delincuentes, y la práctica que esponía á la inocencia, existía un medio: adoptar el arbitrio judicial, pero poniéndole por límite y única barrera la ley: dar á los magistrados la facultad de graduar el valor de los hechos individuales, pero fijarles al mismo tiempo la pena que pueden imponer cuando no exista plena probanza: en una palabra, hacer á los jueces árbitros, no legisladores como necesariamente han tenido que serlo hasta aquí por la carencia de leyes claras y acomodadas á los adelantos de la ciencia.

Este problema lo ha resuelto satisfactoriamente la regla segunda de la ley provisional. Según ella, los tribunales, cuando no existan pruebas plenas en los procesos, y adquieran sin embargo certeza de la criminalidad de los acusados, deben imponer á éstos, en su grado mínimo, las penas señaladas en el Código á los diferentes delitos, á menos que sean las de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

La regla, pues, ha tomado de los dos sistemas anteriores lo mejor: del primero *la moderación del arbitrio judicial*, sujetándole á la ley y limitándole á los hechos, y del segundo *la moderación de las penas*, dulcificando su rigor en el caso de que falte alguna circunstancia de las que constituyen plena probanza según la legislación actual.

Esplicada así la regla segunda, es necesario confesar que ha hecho una revolución importante en nuestros procedimientos, y suministrado una nueva garantía á la sociedad.

Examinemos ahora sus detalles.

Necesariamente esta ley ha de ofrecer algunas dificultades en la práctica por cierta va-

(1) Leyes, 9 tit. 1, P. 7 y 12. tit. 11, P. 3.

guedad de que adolece, hija á nuestro entender de su redaccion poco esmerada. En primer lugar se origina la duda de si la facultad que por ella se confiere á los tribunales, es exclusivamente propia de éstos, ó alcanza tambien á los jueces de primera instancia. Apoya esta duda la consideracion de que en la regla anterior se cuidó muy bien el legislador de imponer espresamente la obligacion de fundar las sentencias así á los tribunales, como á los jueces, al paso que en esta solamente se mienta á los primeros. Parece á algunos que esto no se ha hecho por descuido, y si considerando que en lo criminal no son propiamente sentencias los fallos de primera instancia, sino unas consultas razonadas que se elevan á la superioridad, la que realmente termina las causas. Mas nosotros creemos que esta consideracion, como la anterior, es de poco peso, y que los jueces deberán usar tambien de la facultad que se les confiere por esta regla en los términos que se previene á los tribunales, en cuya voz genérica quiso sin duda el legislador comprender las audiencias y juzgados.

No de tan óbvia resolucion juzgamos otra dificultad que ha de ofrecerse á los tribunales el día que en un proceso, donde falte alguna circunstancia que constituya plena probanza, encuentren confundidos reos principales, cómplices y encubridores. En este caso tan posible como frecuente, ¿qué penas deberán imponerse á unos y á otros?—Respecto á los primeros lo dice terminantemente la regla: la señalada en el Código en su grado mínimo, ó la inmediatamente inferior si esta es la de muerte ó alguna de las perpétuas é indivisibles. Mas en cuanto á los cómplices y encubridores nada espresa la regla, dando lugar esta pretericion á la dificultad importante que aqui proponemos.

No puede decirse con fundamento que el legislador quiso privar á los cómplices y encubridores de la gracia que dispensó á los autores principales del delito, porque á quererlo así era natural lo hubiera dicho espresamente, y aun en este caso la ley sería injusta, pues no hay una razon plausible para hacer de peor condición á los unos que á los otros. Por otra parte, el principio que sirve de base á la regla segunda tiene igual aplicacion en uno y

otro caso, porque no se ha adoptado en consideracion á las personas, sino por los vicios que contenga el procedimiento, y ya se comprenderá que estos vicios ó faltas no serán mas reparables cuando afecten á los reos principales de un delito, que cuando interesen á los demas responsables de él criminalmente. Si, pues, éstos como aquellos se hallan comprendidos en la regla segunda de la ley provisional, segun nos lo dá á entender su espíritu, si no su letra, ¿qué penas, en el caso propuesto, podrán imponer los tribunales á los cómplices y encubridores?

Ligeramente vamos á indicar nuestra opinion, por si puede contribuir á que el Gobierno aclare este punto interesante.

Nótese bien que por esta regla segunda en el caso que define, se rebaja la pena señalada en el Código dos grados, si es divisible, y uno sino lo es, como sucede con la de muerte y alguna de las perpétuas, cuya rebaja, segun hemos dicho, se contrae solamente á los autores del delito. Hallándose en el mismo caso que éstos los cómplices y encubridores, para gozar de la gracia, no parecerá temerario afirmar que en beneficio de estos deberán rebajarse de las penas que se les impondrían estando plenamente probada su participacion en el crimen, otros dos grados, si aquellas son divisibles y uno sino lo fueren. De este modo, siempre se consigue que unos y otros se encuentren, respecto á la penalidad, á la misma distancia que quiso colocarles la ley.

Otro tanto debe decirse del delito frustrado y la tentativa, penado aquel como la complicidad, y ésta como el encubrimiento (1).

(1) Recuérdense bien los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código Penal, en los cuales se marca para los reos de delito frustrado y cómplices, la pena inferior en un grado, y para la tentativa y encubridores la inferior en dos grados, á la correspondiente al crimen consumado. Teniendo esto presente, un ejemplo sucinto hará mas demostrable y comprensible nuestra teoria.—Siguese una causa por parricidio hecho con premeditacion conocida y en ella hay confundidos reos principales, cómplices y encubridores, contra los que existen en el proceso datos seguros que arrojan certeza de su criminalidad, pero no pruebas plenas con arre-

Resuelta de este modo la cuestion, solamente añadiremos que en un proceso que comprenda reos principales, cómplices y encubridores, es muy posible se encuentre comprobada plenamente la criminalidad de los unos, y solo se reúnan motivos de certeza de la de los otros. Claro es que en esta hipótesis, la gracia de la ley solo debe alcanzar individualmente á aquel contra el que no obre *plena probanza*, imponiéndose á los demas las penas señaladas en el Código, segun la medida taxativa de su criminalidad.

Una observacion mas y concluimos.

Esta regla respeta nuestro actual sistema de pruebas judiciales, no hace innovacion en las formas de sentencias que hoy se conocen, y es aplicable á toda clase de procesos menos á los juicios verbales sobre faltas, en los que es mas ámplio el arbitrio judicial, pues los tribunales pueden aplicar las penas marcadas en el libro 3.º del Código segun su prudencia é ilustracion dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso (1). Esta medida la han hecho necesaria la individualidad de algunas penas de las que señala el Código á los reos de faltas, y la menor importancia que dá la ley á esta especie de contravenciones.

glo á nuestras leyes. Vistos los artículos anteriores y el 323, pár. 4.º del Código Penal, impondríamos nosotros á los reos principales la pena de cadena perpétua, que es la inmediatamente inferior á la de muerte, señalada por la ley al delito probado: á los cómplices y autores de delito frustrado, la pena de cadena temporal que es la inmediatamente inferior á la de cadena perpétua; y á la tentativa y encubridores la misma cadena temporal en su grado mínimo, por ser divisible. Si habia circunstancias atenuantes ó agravantes, las tendríamos tambien presentes y las tomaríamos en consideracion para disminuir ó aumentar la pena con sujecion á las reglas prescritas en el Código. Y por último, en cualquiera de los dos casos, impondríamos ademas las penas accesorias correspondientes á las que hubiéramos antes señalado á cada uno.

(1) Artículo 490 (antes 488) del Código Penal.

Real orden de 4 del presente, prescribiendo ciertas reglas de conducta á los Tribunales.

Son dignas de consideracion, bajo diferentes conceptos, las prescripciones que el señor Ministro de Gracia y Justicia hace á los Tribunales en la real orden de 4 del presente que insertamos en la parte oficial. Loable el pensamiento que en ella ha dominado, no puede menos de merecer nuestra aprobacion, porque siempre se la damos á todo aquello que tiende á destruir obstáculos en la pronta terminacion de los procesos, escitando el celo oficial hácia un fin tan moral y bueno. Nosotros creemos sin embargo que los deseos no podrán mucho, hasta que no se vean remunerados suficientemente los servicios prestados por nuestros tribunales con el desinterés y probidad que acostumbra de una manera si no sobrada por lo menos justa y conveniente.

Reproduce la citada circular las prevencciones de siempre, en lo relativo á que los Tribunales impulsen el procedimiento en las causas criminales, mandando en el párrafo 4.º que acorten los términos, cuanto la prudencia aconseje, sobre lo cual nada podrá adelantarse, mientras continúe el vicioso sistema de procedimientos actual y sobre todo las empiricas costumbres que existen respecto á este punto. Poco nos lisonjamos tambien que se mejore el abuso á que se alude en el párrafo 6.º referente á la tibieza con que ciertos Promotores proceden, en la denuncia de los delitos, ya porque están desposeidos de la policia judicial que les incumbe y pertenece de derecho, ya porque su dotacion mezquina les desalienta y retrae de decidirse cual lo harian de otra manera, por la denuncia de todos los delitos, siquiera fuera arrojando la odiosidad de esta tarea. Entre nosotros no puede exi-

girse por falta de recompensa, al ministerio público seguramente mas de lo que hace, si bien encontramos oportuna y fecunda la idea del señor Ministro que en el párrafo 18 establece que se asiente en la hoja de mérito de dichos funcionarios, los servicios que prestan acompañando y coadyuvando al juez en el descubrimiento de los delitos. Lo que deseáramos en este caso era que estos servicios tuvieran una retribucion ostensible y cierta.

Lo mismo decimos de los párrafos 7.º y 8.º en lo que dice relacion á exigir la responsabilidad á las autoridades civiles en la dilacion causada en el descubrimiento de los delitos. Francamente, merece nuestros mas sinceros elogios lo que en ellos se manda, porque es bien cierto que la mitad de los retrasos que experimentan los procesos, dependen de algunas autoridades civiles que como no incurrn en una responsabilidad inmediata, no dan un pronto despacho á estos asuntos. No vemos razon para que se exija á un juez quinientos reales de multa por haber retrasado una causa, como ahora sucede, y que no se exijan á un jefe político, ó comisario, por haber paralizado otra con sus descuidos. Desearíamos que se hiciera efectiva y cierta esta responsabilidad por el ministerio cuyo dependiente hubiera cometido una falta semejante.

Los párrafos 9.º, 10 y 11 como basados en los buenos principios de recomendar á los Promotores la denuncia de los delitos donde quiera que se perpetren, corresponda ó no su conocimiento á otras autoridades, persiguiendo muy especialmente el de vagancia, origen y fuente de otros muchos, son de una reconocida oportunidad. El 13, en que se preceptúa que las salas de Justicia ó en su lugar los Regentes, en vez de la fórmula de que se *administre justicia y dé*

cuenta dictarán las advertencias y prevencciones especiales al caso, cuando reciban el parte de la perpetracion de un crimen, ha hecho desaparecer una costumbre, que con algunas partes de pereza y de indolencia contribuía muy mucho al descuido de los procesos.

Conceptuamos por lo mismo la Real orden citada como buena en sus fines, pero no pudiendo decir que será fecunda en resultados, porque falta la base de una buena organizacion judicial entre nosotros, que es la dotacion decorosa y desahogada de los Tribunales.

El primer tomo de *El Foro Español*, lujosamente encuadernado, se encuentra de venta á 36 rs. en Madrid y 48 en Provincias, franco, en el establecimiento de don B. Gonzalez, y sus corresponsales.

REFORMAS QUE DEBERIAN HACERSE EN EL CÓDIGO PENAL.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

Muy señores míos: El haber despachado estos dias pasados una causa que se sigue en esta Subdelegacion de Rentas contra el administrador de la fábrica y alfoli de sal de la laguna de la Higuera, término de Montealegre, sobre malversacion de caudales públicos, me ha dado ocasion de reflexionar acerca de la justicia y congruencia de las penas con que se castiga este delito en el art. 309 de nuestro Código penal: y valgan por lo que valieren, voy á esponer á Vds. las ideas que este caso me ha sugerido, con el objeto á la vez de que, si Vds. juzgan oportuno, se sirvan publicarlas en su acreditado y recomendable periódico.

Para que se pueda mejor comprender la exactitud de mis observaciones, creo que debo principiar haciendo una ligera reseña del proceso á que me refiero.

Habiéndose presentado en aquel establecimiento el jefe superior de fábricas de esta provincia, examinó el libro que llevaba el administrador para la cuenta de los caudales y estraccion de sal, y observó que un asiento relativo á ocho arrobas que uno de los dependientes habia sacado por su mandato en el 6 de setiembre último, aparecian solas cuatro: y que en otro referente á veinte y cinco arrobas para un farmacéutico de ésta, se habian puesto veinte y una. En ambos asientos resultaban enmendadas así la letra como los guarismos, y en el primero se notó la particularidad de hallarse entre uno con fecha del día 2 y otro que tenia la del 3 del mismo setiembre. Comunicó á la Direccion general sus observaciones, y en su consecuencia se mandó formar y se instruyó en efecto la correspondiente causa: y en la indagatoria, no pudiendo menos el procesado de convenir en el hecho de que faltan cuatro arrobas de sal en cada asiento, y que por lo tanto ha sufrido la Hacienda pública un perjuicio de 80 rs. á razon de 10 arroba que es como se espense, alega que esto es efecto de una equivocacion causada por no haber anotado dichas sacas en el mismo dia en que se verificaron y si mucho despues: por lo cual, vacilando su memoria al hacer los asientos, espresó primeramente cierto número, que por parecerle equivocado enmendó, escribiendo el que creyó cierto. De modo que segun el procesado habrá, si se quiere, alguna negligencia en el cumplimiento de sus deberes ó inexactitud involuntaria en la anotacion ó asiento, pero nunca el delito de malversacion que siempre lleva consigo el ánimo deliberado de apropiarse los caudales públicos, defraudando ó privando de ellos á la Hacienda. Para mi objeto nada influye esta escepcion, á pesar de que sea muy natural y verosímil: porque es necesario suponer mucha bajeza, mucha codicia y una absoluta negacion de pundonor y decoro en un empleado que tiene dicha categoria, que disfruta un sueldo de 8000 rs. y que ha seguido una carrera literaria, pues tiene el título de abogado, para convenir en que se ha propuesto *sustraer* 80 reales de los fondos puestos á su cargo, cuando por hallarse solo, sin interventor, ni otro fiscal de sus actos y en despoblado, habria podido sustraer sumas considerables si ese hubiera sido su objeto. La he indicado solamente para que resalte mas la incongruencia y desproporcion de las penas que habrán de imponerse en este caso. Así es

TOMO II.

que, en la acusacion, al propio tiempo que se pide contra el procesado la pena de tres meses de arresto mayor, se pide tambien la inhabilitacion absoluta perpétua, pago de gastos del juicio y costas procesales.

Esto apuntado, voy á mi objeto.

En el art. 309 citado ya, se castiga al empleado público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga: 1.º con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escudiese de 10 duros: 2.º con la de prision menor si escudiese de 10 y no pasare de 500: 3.º con la de prision mayor si escudiese de 500 y no pasase de 10,000; y 4.º con la de cadena temporal si escudiese de 10,000. Hasta aqui estamos conformes con esta disposicion legal: considero justa la escala ó graduacion que se hace de esta clase de penas, porque habria sido una monstruosidad castigar del mismo modo al que hurtó al Estado 10 duros, como al que le privó de 15 ó 20,000; pero esto precisamente hace mas notable el contraste que resulta entre lo dicho y lo restante del espresado articulo. Añade éste « en todos los casos con la (pena) de inhabilitacion perpétua absoluta.» Aquí es donde yo encuentro la injusticia, la dureza y la inoportunidad de la disposicion legislativa: y para convencerse de ello, creo que basta fijar la atencion en la naturaleza y estension de la pena de que se trata.

Segun el art. 50, la inhabilitacion absoluta perpétua produce: 1.º la privacion de todos los honores de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado aunque sean de eleccion popular: 2.º la privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos: 3.º la incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados; y 4.º la pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiese servido con anterioridad. Resulta, pues, que el empleado que comete tal delito, queda ya imposibilitado de continuar su carrera y de servir otro empleo cualquiera que sea, lleve ó no consigo administracion y custodia de caudales públicos: no puede ser en lo sucesivo ni aun regidor del ayuntamiento de su pueblo, ni aun tutor ó curador de algun huérfano: en una palabra, queda poco menos que civilmente muerto para la sociedad. Y esta pena, de suyo tan dura y tan terrible, puede todavia producir resultados mas funestos segun las circunstancias de edad, fortuna y de-

mas del penado; pues si éste es un jóven, que miraba asegurado casi un brillante porvenir en su carrera, sufre mayores perjuicios que el empleado á quien sorprende la ancianidad, á la vez que su delito, en los primeros pasos de aquella.

Sin embargo, esta pena que tantos y tan graves males causa al infeliz á quien se le impone, lo mismo la fulmina la ley contra el empleado que, de los caudales puestos á su cuidado sustrae 10 duros ó menos, como al que sustrae veinte mil: segun el precepto legal tanto debe imponerse al que con su crimen labra su fortuna, asegura su porvenir y la subsistencia de su familia, y se coloca en aptitud de comprar su impunidad, burlando la persecucion judicial ó haciendo muy llevadera si no ilusoria la pena impuesta (pues sabido es que todo lo alcanza quien dispone de mucho dinero) cuanto al desgraciado que, separándose en un momento de error ó de alucinacion de la senda que le marca su deber, solo consiguió perderse para siempre, quedando él y su familia sumergidos en la miseria ú obteniendo cuando mas un provecho pasajero, mezquino y despreciable. ¿Y es esto justo ni equitativo? ¿Y es conveniente para moralizar á los empleados públicos? La razon ilustrada responde que no.

Es verdad que tanto el uno como el otro de los empleados que se han figurado, han infringido un mismo deber,—la fidelidad en el manejo de los fondos públicos—y violado una misma disposicion legal: pero los legisladores no han podido fundarse en esta idea para castigar toda especie de malversacion con la inhabilitacion absoluta perpétua, prescindiendo enteramente de la mayor ó menor cuantía de los caudales sustraídos; pues á ser así, todos los delitos de un mismo orden ó que se refieren á una ley, todos los que suponen violacion de un mismo deber, habrian de ser castigados con una misma pena: lo cual es un absurdo que los autores del Código han tenido buen cuidado de evitar.

Lo que la justicia preceptúa y el buen sentido aconseja es, que á cada cual se le castigue con una pena proporcionada á la gravedad de su delito; y ésta, escepto en muy pocos casos, no nace de la consideracion abstracta de la ley violada, ni de la calidad *precisamente* de los intereses ofendidos, sino del mal causado por el delincuente con la infraccion de la ley penal, de la cuantía de los intereses perjudicados, en una palabra, del daño cau-

sado ó podido causar ora en las cosas, ora en las personas, con la accion criminosá. Esto supuesto, compárese el daño que infiere al Estado el que sustrae de sus arcas de uno á diez duros con el que le irrogá quien le arrebató un millon, y se comprenderá desde luego la enorme diferencia que debe existir entre las penas con que se castiga á estos delincuentes, si ha de guardarse el orden y proporcion necesarios en los castigos, sino se quiere *scutica dignum horribili sectare flagello*.

Y no se diga que se observa esta proporcion y que se guarda este orden aplicando las penas ó correccionales ó afflictivas, segun la cantidad sustraída: pudiéndose imponer desde el arresto mayor en su grado mínimo hasta la cadena temporal en su grado máximo, desde un mes de arresto hasta veinte años de presidio: porque aunque sea esto cierto respecto de una de las penas con que se castiga la malversacion, no lo es respecto de la otra. No debemos perder de vista que el art. 309 impone dos clases de penas á los malversadores, y ambas son el carácter de principales, y digo con el carácter de principales porque si bien la de inhabilitacion puede ser accesoria, esto solo es, segun el art. 25, en los casos en que no imponiéndola especialmente la ley (como lo hace el artículo de que tratamos) declara que otras penas la llevan consigo. Siendo así, como no puede dudarse, resulta mayor el contrasentido. Si ambas penas tienen ese carácter, ¿por qué no se ha ideado con la de inhabilitacion una escala variable segun los casos y adecuada á la que se ha formado con la otra especie de pena? ¿Por ventura no es tan divisible la una como la otra? Sin duda: pues en tal caso creo que ha debido dividirse la inhabilitacion como se ha dividido la que podría llamarse *corporis afflictiva*, haciendo que ambas caminasen á la par: juzgo que al arresto mayor habria podido unirse, consultando á la equidad, la pena de inhabilitacion especial temporal para cargo público, á la de prision menor; la de inhabilitacion especial perpétua para el mismo efecto, á la de prision mayor; la de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos y derechos políticos, y á la de cadena temporal la de inhabilitacion absoluta perpétua. De este modo el empleado público que sustrajere, de los caudales ó efectos puestos á su cargo, cantidad que no escudiese de 10 duros, seria condenado á un arresto de uno á seis meses, quedaria privado de su empleo y de los

hombres anejos al mismo é incapacitado para obtener otro en la misma carrera durante el tiempo de la condena, que son los efectos que produce la inhabilitacion indicada segun el art. 54: el que sustrajere cantidad que excediendo de 10 duros no pasase de 500, lo seria con una prision que podría durar de cuatro á seis años, quedaria privado para siempre de su empleo y de los honores anejos á él é incapacitado perpétuamente tambien para tener otros destinos en la misma carrera, que son los efectos de la inhabilitacion especial perpétua, segun el art. 52: al que defraudare al Estado en cantidad que excediese de 500 duros y no pasara de 10,000 se le impondria una prision de siete á doce años, quedaria privado del empleo de que abusó, de otro cualquiera que tuviera, aunque fuese de eleccion popular, de todos los derechos políticos activos y pasivos, é incapacitado para obtener los honores, empleos y derechos mencionados durante el tiempo que durase la condena y el que el tribunal considerase justo añadir: y por último el que sustrajere de 10,000 duros para arriba, seria penado con un presidio ó cadena de doce á veinte años y quedaria privado de todos los espresados honores, empleos y derechos, é incapacitado para obtenerlos y ejercerlos en adelante, pero por toda su vida, para siempre; efectos que atribuyen á la inhabilitacion absoluta temporal y perpétua los artículos 51 y 50.

Hé aquí cómo, en mi humilde concepto, se armonizarian las dos penas con que el Código castiga la malversacion de caudales públicos: hé aquí cómo desaparecería el contrasentido que á mi ver presenta el art. 509, imponiendo como pena principal la inhabilitacion absoluta perpétua á todo empleado público que comete este delito, sea la que quiera la cantidad de que haya sido despojado el Estado, lo mismo al que sustrae cuatro duros, como sucede en el caso que ha motivado estas reflexiones, como el que le roba cuatro millones: hé aquí por fin cómo se aplicarian todos los principios de la justicia penal que segun lo espuesto no se hallan muy atendidos en la disposicion que hemos examinado y combatido.

PABLO MATEOS Y PEREZ.

REFLEXIONES ACERCA DEL SISTEMA ORAL Y DEL ESCRITO EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Al hablar de este punto interesante de práctica forense, preciso es tener en cuenta que no se entiende que el procedimiento oral carezca de toda actuacion escrita, que sea puramente verbal; como acaso habrá sucedido en las sociedades primitivas en la resolucion de las diferencias suscitadas entre hombres que vivian en un estado y en unas circunstancias muy diversas de los pueblos modernos. El procedimiento oral consiste en admitir la publicidad de los debates judiciales de la manera mas amplia y detenida; en conceder á los jueces mas latitud y libertad para formar el criterio moral y decidir en vista de las observaciones hechas sobre el semblante, la situacion, las preguntas, contestaciones y réplicas de los acusadores y acusados y de los testigos, todos reunidos en una sesion grave, solemne, estensa; consiste en dar mas cabida al uso de la palabra y á la elocuencia del foro en la tramitacion de los procesos, aunque sean tambien necesaria la redaccion de las diligencias, de este ó del otro modo, para mayor prueba y complemento. El sistema oral no debe confundirse con el que se llama procedimiento público, pues que merece este último nombre cuando la causa no se reserva pasado el trámite y el tiempo indispensables; cuando las sentencias se publican en periódicos; cuando se insertan en obras científicas con el objeto de crítica ó comentario; pero sin embargo de todo esto, el procedimiento no ha sido oral. Puede tambien el procedimiento ser misto, como sucede entre nosotros: lo es oral en el jurado inglés, y lo es exclusivamente escrito en Austria, donde hasta se prohibe la intervencion y asistencia de Abogados, leyéndose solamente las alegaciones.

Cada uno de estos sistemas tiene sus antagonistas y sus defensores. El procedimiento oral ha sido impugnado por talentos de primer orden. Platon le considera perjudicial á la recta administracion de justicia: y Filangieri, el gran reformador que presentó el pasado siglo, acusa á la elocuencia de los tribunales de preten-

der sobornar á los magistrados por medio de la palabra, lo mismo que pudiera hacerse por medio del dinero y quiere desterrarla de todo punto del recinto donde debe únicamente oírse la voz de la verdad. Lástima es que un escritor tan justamente célebre haya cometido un error lamentable: y no ha sido éste solo, pues que también ha defendido la pena de confiscación. Hay además cierta especie de hombres, enemigos de toda discusión, de toda polémica, que guiados de intenciones más ó menos siniestras desearán conducir los asuntos judiciales por una sustanciación ininteligible, recóndita y misteriosa á semejanza de las decisiones que pronunciaban los oráculos de las antiguas edades; hombres á quienes mata la luz y que se gozan en la oscuridad como esos insectos que se anidan y ocultan en medio de los bosques.

Varios argumentos se aducen contra el procedimiento oral. Se dice que algunas naciones famosas en la historia han proscrito la elocuencia judicial: el Egipto. ¿Y qué, el Egipto no permitía y santificaba el incesto entre hermanos? ¿no adoraba por ídolos á ciertos animales inmundos? ¿no preceptuaba á los hijos que siguiesen forzosamente el oficio y la profesión de sus padres? ¿no rendía culto á supersticiones ridículas y pueriles? La civilización del Egipto era estacionaria, inmóvil, petrificada, simbolizada por esos monumentos colosales construidos por los Faraones en las cercanías del Cairo.

Tampoco se admitía en Esparta la elocuencia judicial. No es extraño: pueblo que hacía alarde de silencioso y cuyo estilo ha pasado como proverbio; dedicado continuamente á las artes de la guerra, se hallaba en grande atraso en la ciencia de las leyes. Asimismo se alega la costumbre de la China. Pero una nación que no quiere comunicarse con el resto del mundo y cuyo horizonte no se extiende más allá de la gran muralla, no puede servir de modelo para los pueblos civilizados de Europa.

Pero se replicará, la Grecia no admitía el uso de la palabra en el foro, sino coartado por las intimaciones de un heraldo que imponía silencio á cada momento. Esto se verificó en los primeros tiempos; mas después, ¿no resonó con toda su fuerza y brillantez la elo-

cuencia de Péricles, Demóstenes, Eschines y tantos otros?

Y en Roma, pregunto yo á mi vez, en esa ciudad clásica de la legislación y de la jurisprudencia, ¿no nos admira el número inmenso de oradores y abogados cuyo mérito aparece en las obras del inmortal acusador de Verres y de Catilina?

Se objeta por otra parte que puede abusarse de la elocuencia judicial, ofuscando la razón, escitando las pasiones, apadrinando al criminal y al malvado. ¡Peregrino argumento! ¡recurso estéril y miserable! ¿Y de qué no se ha abusado en el mundo? ¿para qué se emplea el hierro en los instrumentos mecánicos de la industria, si con él se arma á la par el asesino y el suicida? ¿por qué se propina en algunas ocasiones como medicamento específico, un veneno activo, el cual, traspasada la dosis prescrita, nos conduce inevitablemente al sepulcro? ¿por qué tanto estimamos los metales preciosos si ellos nos hacen deslizar por la senda de los delitos y de los desórdenes?

No es tan fácil alucinar á los jueces como se cree por los impugnadores del sistema oral: personas ilustradas, atentas á buscar la verdad serena y concienzudamente y acostumbrados á reducir á su justo valor las pretensiones exageradas de los letrados, los sacerdotes de justicia no pueden ser influidos por semejante fascinación. En la época actual es mucho menos posible todavía. En otros siglos y países en que la elocuencia judicial desplegaba toda su pompa y magnificencia, en conformidad á la naturaleza de los tribunales, á la manera de debatir las cuestiones y á las costumbres á la sazón reinantes: en que se presentaba en el foro la viuda enlutada pidiendo venganza contra el matador de su esposo; en que la consorte y los hijos del acusado imploraban indulgencia y absolución; el militar delincuente rasgaba las vestiduras mostrando al auditorio las cicatrices de las heridas recibidas en defensa de la patria, como hizo Marco Antonio en la defensa de Manlio Aquilio: cuando Scipion en medio de un silencio elocuente lanza una magnética improvisación que arrastra al público á acompañarle al Capitolio: cuando en fin, el gesto era más expresivo, el ademán más pronunciado; la imaginación tenía más ancho campo por

donde espaciarse; entonces si que la elocuencia judicial solia deslumbrar á los jueces produciendo en su ánimo un efecto mágico y portentoso.

Los que rechazan la defensa oral, olvidan que la palabra es un instrumento poderoso en todos los actos grandes y solemnes en que es necesario luchar con las armas de la razon y de la justicia. Se olvidan que nuestra religion se propagó á los confines de la tierra con el auxilio de la predicacion y de la persuasion; que el gran movimiento de las Cruzadas es debido un tanto á la influencia de la palabra sobre los ánimos convenientemente preparados; que el cisma y la heregia fueron victoriosamente contenidas por la elocuencia sagrada de Bossuet, Masillon, Bourdaloue y otros muchos; que el P. Lacordaire, siendo él mismo una prueba de este predominio, dice en su oracion fúnebre á Daniel Oconnell « la palabra enseña, la palabra combate, la palabra manda, la palabra forma ejércitos, la palabra convence las conciencias. »

Siendo esto incontestable, ¿es oportuno negar sus ventajas aplicadas á la proteccion y clientela de los intereses, del honor, de la libertad y de la existencia del anciano impedido, de la viuda desconsolada, de la doncella desvalida, del huérfano desamparado, del inocente perseguido, del ausente calumniado, en fin, de los parientes, de los amigos y de los ciudadanos?

El debate oral es una garantía contra los abusos é ilegalidades de un juez venal ó prevaricador. Es el palenque en que los abogados demuestran su ciencia, su erudicion, el conocimiento que tienen de las causas que se les encarga, el manejo é inteligencia de los expedientes, la sutileza y perspicacia en la réplica. Es una apelacion constantemente espedita al verdadero mérito del letrado contra quien se formula un juicio contrario á su buena fama y reputacion bajo cualquier aspecto. Es una escuela práctica para los que están llamados á desempeñar algun dia los cargos de patrono y de magistrado. Es un gran beneficio para los litigantes que desean ver cómo se tratan y deciden sus derechos de la manera mas conducente, verificándose así la persuasion de los acusadores y defensores y de convencimiento

de la realidad del crimen, ó de la accion que se ventila. Hace que el público presencie los fundamentos que hay para imponer al delincuente una pena, y esta sea aceptada por la opinion de la generalidad y obre el efecto que se desea al imponerla. Ultimamente, el debate oral, de suyo grave y majestuoso, contribuye sobremanera con su aparato y sus fórmulas á dar lustre y prestigio á la autoridad, á la justicia y á las creencias sociales. Y no se presume quizás que esta publicidad puede causar perniciosas consecuencias respecto de los concurrentes, sobre todo de los malévolos, inclinados al vicio y á la infraccion de las leyes, suponiendo que en esos espectáculos oyen y aprenden el relato de los mas horrorosos atentados, los ardidés y evasivas de que se valen los reos para librarse de toda responsabilidad; y que tales dramas sean una escuela incompatible con la moral. De ningun modo. Lo que es cierto, sí, que esas evasivas y ardidés se ven descubiertos y sorprendidos por la mano infatigable de la justicia, que se ostenta á la vista de los ciudadanos con todo su triunfo y esplendor; porque el instinto del género humano hasta en los dramas teatrales se complace en ver abatido el hombre de pasiones perversas y triunfante el inocente que era víctima de infames calumnias y maquinaciones.

Seria en efecto una conducta bien contradictoria, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia en el siglo presente. Por una parte se procura conceder á los acusados todos los medios posibles de defensa: en las naciones mas avanzadas en este punto, están permitidas las recusaciones de un modo que nada deja que desear, las funciones de la instruccion procesal se hallan separadas de las del conocimiento y del fallo; proceden en ciertos casos los recursos de revision y casacion, con otros muchos expedientes y medidas que tienden á impedir cualquier violencia, extravío ó arbitrariedad contra los reos: y por otra parte se quiere privarles de un arma tan poderosa y eficaz para acreditar palmariamente su inocencia.

Si alguno dudase de las observaciones precedentes, no hay sino recorrer la historia del foro en general, y se verá cuánto han contribuido á la imparcialidad y al brillo de los tribunales, esos famosos jurisconsultos oradores,

lumbreras del orbe en su época y cuya voz elocuente fulminaba anatemas contra el criminal ó imploraba protección á favor del virtuoso y del desgraciado. D'Aguesseau, Patru, Cochín, Portalis, Melendez Valdés y tantos otros, cuya enumeración fuera sobrado prolija, son un argumento incontestable para los adversarios del sistema oral y de la tribuna forense, sobre todo ahora que vivimos en gobiernos de discusión, y cuando ésta tiene lugar en academias y sociedades donde se ventilan materias, negocios é intereses de toda especie, sería un error, un contrasentido, un anacronismo sancionar en las contiendas judiciales el silencio y el misterio.

Por último creo que el sistema oral para dar los resultados que de él se prometen, tiene que estar en armonía con una tramitación criminal diferente de la que en la actualidad se halla establecida. Preciso se hace reformar las actuaciones sumariales; evitar los careos casi siempre infecundos; que la confesión con cargos no sea una disputa en que el juez hace á la par de fiscal y de abogado contrario, luchando á veces con un reo falto de conocimientos; que desaparezca la inconsecuencia de redactar en plenario la acusación y la defensa sobre datos hipotéticos, que pueden ser destruidos en el término de prueba; que á esta asistan los acusadores y los acusados á un tiempo para dirigirse recíprocamente preguntas y reconvencciones; que la sesión oral sea tan completa como conviene; que proceda algún remedio para anular las sentencias dictadas en la última instancia; con otras varias innovaciones que seguramente veremos realizar en el Código de Procedimientos que debe servir para completar la nueva era inaugurada por el Penal, y ambos con un buen sistema penitenciario y con el establecimiento de los edificios conducentes, nos harán salir del atraso en que vivimos, é imitar ya que no podemos competir á las naciones que tanto han progresado en la legislación penal y en un ramo tan importante de la ciencia del Gobierno.

ANTOLIN ESPERON.

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS.

Del ominoso derecho de los señores, llamado del Pié derecho ó de Pernada.

ARTICULO I.

Al recorrer la historia de las costumbres antiguas y en particular las de la edad media, no puede menos de horrorizarse un alma sensible al ver la infinidad de cosas que se han practicado en contradicción de lo que exige de los hombres la razón, la justicia y la naturaleza, y el pesado yugo que se ha cargado por los poderosos sobre el cuello de los débiles, para mejor sujetarlos á su tiranía y despotismo. Con la religión en los labios y la maldad en el corazón, abatieron los señores feudales al hombre hasta el punto de degradarle, y olvidando los preceptos del cristianismo impusieron trabas al desarrollo de su pensamiento y sujetaron su cuerpo con cadenas terribles, despreciando los mandatos del Decálogo y ofendiendo al mismo Dios del que blasonaban ser fieles servidores. ¿Pero qué de extrañar que los señores trataran así al pueblo que tiranizaban, cuando los sacerdotes que debieran ser sus abogados y defensores, no solo sancionaron la conducta de aquellos con su silencio, sino que se convirtieron en señores, con las mismas pretensiones y derechos en contra de lo que expresamente les dejó encargado su divino Maestro? Hasta algunos vicarios de Jesucristo fueron conniventes en la bárbara costumbre que vamos á describir, puesto que pudiéndolo evitar entonces por el omnimodo poder que tenían, no obligaron á los reyes á que la prohibiesen á todo riesgo.

El infame privilegio del pié derecho, consistía en meter una pierna desnuda en la cama de la mujer de otro, ó el acostarse con la mujer de un vasallo ó de un esclavo.

En todos tiempos y en todos los países antiguos, los conquistadores y señores de esclavos, ya fuesen por suerte de armas, ya por otras causas, han sido dueños de disfrutar las mujeres de

sus enemigos vencidos, porque á la ley de la fuerza no ha habido razon que pueda oponerse; así lo vemos á cada paso en la historia antigua de los pueblos y así se deduce de muchos testos de la Sagrada Escritura. Empero en cuanto á crear un derecho que se disfrutase así en la paz como en la guerra, solo hallamos en la historia romana una grande discusion del senado de Roma, en la que se deliberó gravemente si se concedería á Julio César por medio de una ley espresa el derecho de disfrutar á todas las damas romanas que quisiese, lo que no sabemos se le concediese al cabo. Muchos emperadores romanos, entre ellos Tiberio, Neron, Eleogábalo y otros mas modernos, cometieron inauditas maldades apropiándose las mujeres de sus cortesanos y de los ciudadanos de Roma que les parecia, y hasta haciendo gala de su infamia llevándose las en indecente traje en sus carros de placer; pero á pesar de toda su perversidad gentilica, no dictaron leyes que designasen á la humanidad en este punto para que siguiese otro ejerciendo sus vicios como de derecho establecido.

Dice Collin de Plancy que el origen del derecho de pernada ó de culada como quieren otros, no es fácil de descubrir, á no ser que se tome desde el momento en que hubo esclavos, pues que un hombre que usurpa un poder sin limites sobre la vida y bienes de todos sus vasallos, puede tambien acostarse con sus mujeres, porque igual razon habia para lo uno que para lo otro. El derecho de que hablamos y cuyo origen se pierde en los primitivos tiempos de la edad media, fué en Francia un privilegio usurpado que no concedieron los reyes, sino que autorizó el uso; por esto no son menos criminales los soberanos, pues por lo mismo que los señores no podian reclamar ninguna concesion ni ley que les favoreciese, debieron reprimir con mano fuerte el abuso; pero ni San Luis con su gran celo en restablecer las buenas costumbres, trató de impedir la que tenian los señores en sus tiempos de acostarse con las novias de sus estados la primera noche de sus bodas, á fin de recoger las primicias del matrimonio, cosa tan opuesta á la religion cristiana de que fué tan gran defensor dicho santo rey.

Los señores feudales llevaban en sus ejecutorias y privilegios, y entre sus títulos, el derecho de pernada y de culada, del que se aprovechaban siempre que las que se casaban eran bonitas.

Habiéndose levantado en masa el canton de Auvernia en contra de este derecho, pidieron á los señores en el siglo XV con energia, que les dejasen disfrutar las primicias de sus mujeres, prohibiendo á sus señores el acostarse con sus vasallas el dia de sus bodas; como se asustasen los tiranos con este levantamiento y conociesen que en tanto el pueblo estaria sometido á su tiranía en cuanto no quisiese librarse de ella, se apresuraron á moderar la costumbre, ordenando que en adelante solo tuvieran derecho los señores á meter una pierna desnuda en el lecho de la recién casada y pasar un cuarto de hora solo con ella. Infamante era todavia esta parte, pero al menos obligaba á los señores á ser galantes, enamorados y seductores, si querian tener algun favor, que no era como antes forzoso. Los esclavos como mas débiles, tuvieron que sufrir todavia la antigua costumbre, pues con el dictado de villanos, no pudieron hacer respetar sus derechos naturales.

B. S. C.

RECURSOS DE FUERZA.

Para redimirse los litigantes de cualquier estado de las vejaciones que les causen los tribunales eclesiásticos, qué medios han establecido las leyes?

ARTICULO PRIMERO.

«Hallabase el hombre en el estado natural cercado de peligros: padecia frecuentes insultos de parte de sus semejantes, quienes atentaban continua y reciprocamente contra la tranquilidad de sus bienes y aun de sus mismas vidas.» La experiencia de tantos infortunios le hizo procurar los medios de asegurarse de los peligros exteriores y de los que eran todavia mas temibles, de los males que germinaban en el seno de la sociedad misma formada precisamente para eliminarlos.

No fué suficiente reunirse en cuerpo, sino que fué menester que este cuerpo se organizase vigorosamente, que alzase sus tribunales, que afligiesen á los perversos con castigos superiores al placer que pudiera resultarles de la perpetracion de los delitos. «Ut in humanus intellectus cæntiat, plane percipiant lumine naturali, in quavis ho-

minum civili societate, quæ ad tutelam generis humani conducit, omnino constituendum esse necessario gubernatorem quemdam, penes quem sit illius societatis regimen. et cura, cumque non posse ab alio, quam ab ipsa societate constitui.»

Así lo sientan entre otros doctos varones Covarrubias, en el capítulo 1.º de sus Prácticas cuestiones, y el sábio Conde de la Cañada en su excelente obra de Práctica forense. La sociedad ya existía regularizada cuando se presentó la religion á apresurar el desarrollo de los gérmenes civilizadores que de antemano se habian manifestado. El poder real y el poder eclesiástico se elevaron á una misma altura de preponderancia, y algun tiempo hubo que el eclesiástico dominó sobre todas partes en que la luz del cristianismo habia lanzado sus luminosos rayos, y en que pretendió su jefe hasta la terrible facultad de desatar á los súbditos del juramento de obediencia que habian hecho hácia sus reyes. Tales eran entonces las ideas que dominaban, y á ellas mas que á otro cualquier fundamento debe atribuirse la causa de que un dia se estralimitasen los tribunales eclesiásticos á entender en negocios que no eran de su competencia.

Pero pasó aquella época, el poder real reclamó á voz en grito sus derechos, y el Pontífice comenzó á cederle los que le pertenecian, y entonces fué cuando libres de preocupaciones conocieron los hombres que Dios habia establecido las dos supremas potestades del sacerdocio y del imperio para que se ayudasen en el justo gobierno del mundo. Los reyes de España protestaron entonces muchas veces en sus leyes que no impedirian á la Iglesia el uso de su jurisdiccion, y que la protegerian y defenderian haciendo guardar y cumplir sus mandamientos á los rebeldes que los resistiesen; y á su vez la Santa Sede ratificó en los concilios y en los cánones los mismos sentimientos de union á la potestad real, para hacerla obedecer, venerar y respetar con la sumision debida por los medios y autoridades que competen á la Iglesia.

Restablecida paulatinamente la armonía entre la Iglesia y el Imperio se habia dado un gran paso hácia la perfeccion en materias tan delicadas, empero no se habia llegado á ella, porque si bien no cabia duda respecto de quién hubiera de decidir las causas meramente eclesiásticas y laicales,

no sucedia lo mismo con las que participaban de ambos fueros sobre quién habia de decidir las y sobre quién se abrogaba el derecho de traerlas á sus tribunales, y de entender en las lesiones que hubiera en alguno de ellos.

Ya hemos dicho anteriormente que la sociedad se hallaba establecida cuando aún no lo estaba el cristianismo, y que una de las augustas funciones de su jefe era la tutela de todos los individuos de ella. Monumentos existen para comprobar esta verdad. «Potestas ecclesiastica, dice el ya citado obispo de Segovia D. Diego Covarrubias, in hoc à civili potestate differt, quæ ea non est immediate penes totam rempublicam, sed fuit ab ipso Deo Jesu, Petro ut Principe et Apostolorum cæteris eorumque successoribus concessa.» La ley 1.ª, tit. 2.º, lib. 2.º, Nov. Recop. dice: «Los reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaezcan entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.» La ley 2.ª del mismo titulo y libro se espresa en estos términos: «Por cuanto, así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas.» La 8.ª del mismo titulo y libro: «Que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario para el bien é quietud é buen gobierno de los pueblos, sin el cual toda la república se turbaria y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes.»

No me detendré mas en aducir documentos en comprobacion de los principios que han de servir de base á la proposicion que paso á sostener; porque, si como dice la ley 4, tit. 10, P. 7: «Muy fuertes armas han para hacer mal aquellos, que tienen voz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen» á quién mejor y mas naturalmente debe pertenecer el destruir este mal que al jefe del Estado que reúne en sí la magistratura y protectorado general de la nacion? Por eso decia sábiamente el autor de las «Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza» que «la mas exacta crítica con que se han examinado despues (los principios ultramontanos) ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al Sumo Pontífice una potestad temporal, á que da-

ban el nombre de indirecta, con la cual tenían licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los reyes.»

Demasiado cierto es que el velar sobre la recta administracion de justicia en todos los tribunales, es una de las regalías, una de las grandes inmunidades de la corona, si me es lícito expresarme así; y si se quiere comprobar esta verdad dirijase una rápida ojeada sobre la historia general y pátria, estudiense las leyes y se observará los males que un día atrajo sobre nuestro país la inobservancia de estos principios y se verá la razon de la tenacidad con que nuestros soberanos han conquistado y defendido sus prerogativas.

El rey debe ser, como primer jefe de la nacion, el que vele por todos y cada uno de los ciudadanos, el rey que tiene el dominio eminente en todas las propiedades del Estado, el rey que posee el derecho de conducir los ejércitos y las batallas, el rey, personificacion del poder ejecutivo es el que tiene derecho, mejor diré, obligacion de establecer la paz en cualquiera parte de sus dominios en que sea alterada.

Así es que la legislacion española abundando en estos principios tiene consignado en sus leyes el superior protectorado que ejerce sobre todos sus súbditos. La indicacion de estas ideas nos lleva como por la mano al establecimiento de la proposicion que pienso dilucidar, á saber: «*Para redimirse los litigantes de cualquier estado de las vejaciones que les causen los tribunales eclesiásticos, qué medios han establecido las leyes?*» La contestacion se desprende naturalmente de las observaciones anteriores. El recurso de fuerza que consiste en una alegacion que dirige una persona que se cree perjudicada por las providencias de un juez eclesiástico, la cual se establece ante un juez lego competente.

Para continuar el progreso de nuestras investigaciones con el orden conveniente, trataremos por partes la cuestion propuesta dividiéndola en cuatro secciones, á saber: 1.^a Qué es fuerza y el objeto de estos recursos. 2.^a De qué providencias puede interponerse. 3.^a Cómo se establecen los recursos de fuerza. 4.^a Cuáles son los tribunales competentes.

Los autores al definir lo que se entiende bajo el connotado de la palabra *fuerza* discrepan algun tanto en los accidentes si bien no así en el fondo del definido; unos dicen que «consiste en que el

juez eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los reyes.» Otros, dándole una significacion mas completa pretenden que la palabra *fuerza* se aplica «al esceso que cometen los jueces eclesiásticos cuando usurpan la jurisdiccion temporal, cuando infringen las leyes de sustanciacion, ó cuando niegan las apelaciones admisibles.» De todos modos se hace observar que el objeto de estos recursos es siempre el procurar que quede ileso la jurisdiccion real ó el impedir los perjuicios que se pueden originar á un particular del abuso de autoridad de un tribunal eclesiástico; de manera que ó es el Estado el que sufre el perjuicio con las providencias del juez eclesiástico, ó es un particular.

NICOLAS MALO.

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por real orden del ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado sacar á pública subasta:

En 28 de junio. En la Audiencia de Burgos, una escribanía del *Burgo de Osma*.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4.^o de julio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Guipúzcoa y el juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta que Martín de Ormazabal, arrendatario de los arbitrios municipales de Villabona, presentó

un escrito al alcalde de este pueblo en 2 de octubre de 1848, manifestándole que Domingo Goenaga, tabernero del mismo, había introducido dos pellejos de vino sin presentarlos en la alhóndiga á devengar los derechos impuestos sobre dicho artículo, por lo cual le suplicaba que, previa informacion verbal sobre el hecho, impusiese á Goenaga las penas de ordenanza y ley, ó la pérdida de los pellejos, abono del valor de vino y la multa legal, ó en el supuesto de que no considerase comprendido este caso en el art. 7.º del Código penal, condenase al acusado en juicio verbal á sufrir las penas que marca el art. 470 del mismo: que dicho alcalde procedió á celebrar el referido juicio, autorizado por el secretario del ayuntamiento, y oídas las partes, y recibida la informacion verbal ofrecida por Ormazabal, falló que debía condenar y condenaba á Goenaga á la pérdida de los dos pellejos y del vino que contenian ó su importe, con mas cien reales vellon de multa, aplicables al rematante, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el jefe político de la provincia en 28 de diciembre de 1847, é inserto en la escritura de remate, y las costas dentro de diez dias: que Goenaga acudió en queja al juez de primera instancia referido manifestando habia interpuesto apelacion del fallo del alcalde, mas éste no habia remitido las diligencias oportunas, en vista de lo cual el juez pidió á esta autoridad informes sobre el hecho y le previno que conservando espeditas sus funciones administrativas en lo tocante á exaccion de los derechos municipales, suspendiese desde luego todo procedimiento relativo á imposicion de penas, debiendo en esta parte arreglarse á lo que previene el Código penal y remitir al juzgado copia testimoniada del acta y la sentencia, con arreglo á la ley provisional de 19 de marzo de aquel año: que el alcalde con arreglo á instrucciones anteriormente pedidas al jefe político mencionado, y dadas por éste de conformidad con el parecer del Consejo provincial, contestó el juez que teniendo presentes varias disposiciones, no habia procedido con arreglo á la ley provisional que se citaba, ni se creia en el caso de remitirle el acta reclamada, la cual habia sido elevada oportunamente al jefe político: que el juez requirió de inhibicion al alcalde, y aquel lo fué por el jefe político á escitacion de éste, fundado en el art. 75 de la ley vigente de ayuntamientos, resultando de aquí la presente competencia:

Vista esta disposicion, por la cual se concede á los alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que se espresan en su cuantia segun el número de vecinos del pueblo:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que no se trata en el caso presente de infraccion de ley ó reglamento de policia, ni de ordenanza municipal, como tampoco de falta disciplinal, á que notoriamente está hoy contraida la facultad de imponer y exigir multas los alcaldes dentro del maximum prescrito, y por lo tanto es inaplicable á dicho caso el citado art. 75 de la ley de Ayuntamientos.

2.º Que no hay otra alguna que reserve á la administracion el castigo del hecho de que se trata, ni media tampoco cuestion previa esencial que á la misma corresponda decidir, por cuyo motivo obra de lleno la prohibicion que á ésta impone el art. 5.º, párrafo primero del real decreto citado, de provocar conflictos en tal materia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Gerona y el juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta que en 15 de marzo de 1847 acudieron al espresado jefe político varios propietarios de Castellon de Ampurias y pueblo de San Juan Sasclusas manifestando los perjuicios que se seguian á la salud pública y al cultivo de sus tierras de que no se limpiase y nivelase la zanja ó cauce *madral* por donde se daba salida á las aguas sobrantes de las

mismas, encharcándose aquellas en las referidas tierras y en el mencionado cáuce y otras zanjas: que el jefe político dispuso en 3 de mayo siguiente que por los alcaldes respectivos se diese cumplimiento á las circulares que tenia espedidas sobre esta materia, y se procediese desde luego á la limpieza de las zanjas, señaladamente la nombrada; que el alcalde de Castellon de Ampurias previno en consecuencia á Narciso Fabrellas, como encargado del estanque llamado del *Camare*, propiedad de D. Francisco Puig y Ferriol, que dentro de tercero dia, y bajo la multa de cien reales, diese curso á las aguas que tenia detenidas en dicho estanque dirigiéndolas al *Rech Madrat*: que Puig y Ferriol lo verificó así, construyendo al efecto dentro de sus tierras un cáuce, que por debajo de la carretera desaguase en la zanja referida: que D. Gregorio Gifré y Trobat, dueño de las tierras llamadas las *Closas Fabregas* que lindan por una parte con el referido estanque del *Camare*, carretera de por medio, compareció ante el espresado juez de primera instancia; y prévia informacion sumaria de que este desagüe impedia el uso del derecho que tenia de verter las aguas de su finca y de la acéquia limitrofe en el referido estanque, fué amparado en la posesion, mandándose cegar primero, y destruir despues el cáuce construido por Puig y Ferriol: que el jefe político, á instancia de este último, provocó la presente competencia, fundado en el artículo 74, párrafo 3.º de la ley de 8 de enero de 1845; en el artículo 4.º; párrafos 5.º y 7.º de la de 2 de abril del mismo año, y en la real orden de 8 de mayo de 1859:

Vista la primera de estas disposiciones, segun la cual corresponde al alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistas las citadas en segundo lugar que declaran de la atribucion del jefe político cuidar en todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Vista la última de aquellas disposiciones, por la que se prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las pro-

videncias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que el desagüe del estanque del *Camare* fué indirecta é inmediatamente la causa y objeto del interdicto proveido por el juez á favor de D. Gregorio Gifré y Trobat.

2.º Que aquel desagüe fué un acto administrativo, ya se mire como dispuesto por el alcalde de Castellon de Ampurias en uso de la facultad que le atribuye el citado art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, ya como mera ejecucion de lo ordenado por el jefe político en virtud del artículo y párrafos igualmente citados de la de 2 de abril del mismo año.

3.º Que por ello el interesado debió acudir ante la administracion misma por la via competente, ó bien ante el juez en la forma ordinaria en su caso y lugar; mas nunca apelar á un interdicto restitutorio que rechaza la real orden citada extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion del reino.— El conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que María Giner usaba del agua de la acéquia de Carcagente que corresponde á ciertas tierras de su pertenencia por medio de una regadera abierta en otras contiguas de la propiedad de Vicenta Balaguer: que habiéndose opuesto la última á que la primera continuase recibiendo el agua por dicho conducto, acudió ésta á la junta administrativa y de gobierno de la referida acéquia pidiendo que le designase el punto y lugar por donde debia aprovechar el agua de su dotacion: que la espresada junta, en uso de las facultades que las ordenanzas le conceden y con arreglo á la práctica constantemente observada, oyó á la Balaguer y á los peritos, y dispuso que prévia designacion por éstos del terreno indispensable, y despues de justipreciado el mismo y satis-

fecho su valor, abriese la Giner una regadera en la forma acostumbrada por la propiedad de la opo- nente, y recibiese por ella la dotacion de agua que le correspondia: que verificadas la designa- cion y tasacion referidas, y consignado el impor- te de esta última en la secretaria de la junta por haberse negado á recibirlo Vicenta Balaguer, acu- dió ésta al citado juez de primera instancia pro- poniendo un interdicto de amparo que le fué admitido: que á escitacion de la junta fué requeri- do aquel de inhibicion por el jefe político men- cionado, resultando de aqui la presente compe- tencia:

Visto el artículo 9.º capitulo 3.º de las orde- nanzas para el régimen de administracion de la acéquia de Carcagente, aprobadas por el jefe político de Valencia en 12 de abril de 1844, segun el cual la junta administrativa que en ellas se crea, puede adoptar todas las medidas que crea necesarias para el fácil y cómodo riego de los campos:

Visto el art. 10 de la Constitucion del Estado, segun el cual ningun español puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemniza- cion:

Vista la ley de 17 de julio de 1856, que no permite pueda obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su pro- piedad para obras de interes público sin que pre- cedan los requisitos que espresa:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restituti- rios contra providencias administrativas:

Considerando, 1.º Que la facultad que las ordenanzas conceden á la junta administrativa y de gobierno de la referida acéquia en el artículo citado debe entenderse otorgada dentro de la esfera propia de la indole de la administracion.

2.º Que en esta no cabe la expropiacion que envuelve el acuerdo de la referida junta, porque ni se trata del caso único en que la permite el artículo citado de la Constitucion, ni se han guar- dado las formalidades prévias que exige la ley tambien citada.

3.º Que por lo mismo la providencia dejada sin efecto por medio del interdicto no es adminis- trativa, y no está comprendida en la mencionada real orden de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia sus- citada entre el jefe político de Vizcaya y el juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales re- sulta que los acreedores censualistas de la Junta de Comercio de esta última villa acudieron á la misma en 13 de noviembre de 1848 suponiendo- se agraviados en sus derechos por haberse supri- mido el de averia reemplazándole con el impuesto de 6 por 100 sobre los artículos de importacion, y haberse encargado el Tesoro público de cubrir con esto las atenciones á que aquel estaba desti- nado, pidiendo en consecuencia la dicha Junta que procediese dentro de un breve término al pago de un millon trescientos sesenta y nueve mil seis- cientos noventa reales veinte y siete maravedis que se les adeudaban por réditos vencidos, ó bien con- siguiese del Gobierno que el producto del 6 por 100 referido quedase hipotecado como lo estaba el de- recho de averia al pago de dicha suma y de los in- tereses que fuesen venciendo, anunciando para el caso contrario que llevarian su reclamacion á los tribunales: que la Junta puso esta esposicion en conocimiento del jefe político mencionado, y por esta autoridad se la hizo entender que no debia recibir ni dar curso á tales reclamaciones, y que estas no podian hacerse sino por la via gubernati- va: que los acreedores censualistas comparecien- ron ante el espresado juez de primera instancia, y fundados en un documento que dijeron traia aparejada ejecucion, pidieron, y le fué concedido á condicion de proponer la demanda dentro del término preciso de cinco dias, embargo provisio- nal de los efectos pertenecientes á la Junta de co- mercio, verificándose la traba en los muebles de uso, colgaduras, ornamentos, ropas y otros ob- jetos, entre ellos los destinados al servicio de la ria: que el jefe político requirió al juez de inhi- bicion aduciendo entre otras consideraciones la de que por real orden de 30 de agosto de 1848, de que le remitió copia, habia tenido á bien de- sestimar S. M. la solicitud de la espresada jun- ta sobre los inconvenientes de llevarse á efec-

to el real decreto de 7 de octubre de 1847 en punto á las atribuciones de esta corporacion, y señaladamente al régimen y buen gobierno de su ría y puerto, mandando que dicho jefe, como delegado del Gobierno, se hiciese cargo de todas las atenciones que referentes á este asunto estaban á cargo de la espresada Junta, la cual no debía tener otro carácter que el de una corporacion consultiva; mas el juez no estimó bastantes dichas razones, resultando de aquí la presente competencia.

Visto el art. 11 de la ley de aduanas, planteada en virtud de la ley de las Cortes de 9 de julio de 1841, por la que se dispuso que en reemplazo de las exacciones que con el título de arbitrios se hacian en las aduanas sobre las mercaderías, solo se exigiese en adelante un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del arancel, segun se habia ejecutado con el llamado de balanza:

Vista la real orden de 8 de octubre de 1842, por la cual, en vista de la instancia de algunas corporaciones para que se restableciesen los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones, se determinó:

1.º Que no se restableciesen los antiguos arbitrios por ser opuesto á la ley de aduanas.

2.º Que no debia hacerse por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verificaran con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que eran unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios.

3.º Que se procediese á la investigacion del derecho ó justicia que pudiera asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza correspondiese, asi como la importancia de la obligacion que habia de cubrir por medio del oportuno presupuesto, con cuyo fin tendrian curso las reclamaciones que se hiciesen para que determinase el Gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que habia de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion establecido, cuya observancia se fundaba en principios de justicia y equidad:

Visto el real decreto de 7 de octubre de 1847,

por el que se organizan de nuevo las juntas de comercio, reduciéndolas al carácter de cuerpos consultivos, disponiéndose en el art. 21 que no se comprendan en el presupuesto provincial las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfagan por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.

Vista la real orden de 14 de junio de 1845, que previene por regla general que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado, y con derecho á percibir el valor de sus créditos, en el modo, tiempo y lugar acordado por el Gobierno, y dispuesto por las leyes respecto de los demas de su clase:

Considerando, 1.º Que los agravios que los acreedores censualistas suponen haber recibido en sus derechos en virtud de la reforma introducida en el arbitrio de avería, afecto al pago de sus créditos, se dirigen á provocar la modificacion de las disposiciones legislativas y ejecutivas que la establecen, lo cual en ningun caso puede ser de la incumbencia de la autoridad judicial, encargada solo de aplicarlas.

2.º Que esta improcedencia es tanto mas notoria en el caso presente, cuanto que pretensiones análogas á las de estos acreedores aparecen examinadas y desestimadas por el Gobierno en la orden citada de 8 de octubre de 1842.

3.º Que establecido por esta misma orden el sistema que debe seguirse para hacer efectivos sus créditos los que tengan alguno pendiente contra los consulados, el cual no es otro que el de presupuestos, adoptado para cubrir todas las atenciones del tesoro público, el juez de primera instancia no pudo acordar el embargo provisional, ni otro medio alguno contrario como este al referido sistema.

4.º Que esto mismo deberia decirse, aun cuando no mediase la espresada orden, por el mero hecho de haber reemplazado la citada ley de aduanas los arbitrios especiales con uno general percibido por el Tesoro, y ordenar el real decreto tambien citado que sea este el encargado de satisfacer

las cargas de justicia á que estaban aquellos afectos, porque mientras no se ponga en duda la legitimidad del crédito, la administracion sola es la encargada de apreciar las circunstancias públicas para hacerlo efectivo bajo su responsabilidad en el tiempo y forma que están determinados, segun para el caso mas solemne de mediar ejecutoria lo dispone la real orden citada de 14 de junio de 1845.

Oido el Consejo real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que en pleito seguido ante el último por doña Rosa Martínez, viuda y vecina de la misma ciudad, por si y como madre, tutora y curadora de sus hijos menores, contra el alcalde de aquella capital bajo el carácter de director de los establecimientos de beneficencia de la misma sobre cumplimiento de la sentencia recaída en otro litigio entre las referidas partes en virtud de denuncia de nueva obra, se pronunció definitivo en 26 de octubre de 1848 condenando entre otras cosas al mencionado director al pago de todas las costas: que declarado este fallo consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada se despachó mandamiento de ejecucion para llevarlo á efecto; y verificada la citacion de remate, fué requerido el juez de inhibicion por el espresado jefe político: que habiendo aquel oido sobre el particular tan solo á la parte de doña Rosa Martínez y al promotor fiscal se declaró competente y resultó este conflicto:

Visto el art. 8.º del real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se dispone que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el jefe político debe comunicar este requerimiento al ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que esta disposicion ha sido infringida en el presente caso por no haber dado á la parte ejeputada la intervencion que la misma le reserva en el incidente de que se trata:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal

formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y anulando las actuaciones del juez de primera instancia desde el auto en vista de 25 de marzo de este año, mandar que reponiéndolas al estado que entonces tenian se continúen con arreglo á derecho.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

(Gaceta del 5 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Si en todos tiempos es conveniente la pronta administracion de justicia, de donde pende su eficacia, y el que la ley infunda, ó no, aquel saludable respeto que en todo trance asegura la confianza de los hombres pacíficos y el sosiego de las sociedades, nunca mas que despues de uno de aquellos periodos de agitacion, en que el nervio de la autoridad se debilita, la disciplina mas vigorosa se relaja, se resiente hasta en sus cimientos el inmoble edificio de la moral, y todo en fin se conmueve en los Estados.

Siempre es funesta para la justicia la lentitud de sus fallos; pero muy señaladamente en el orden criminal, en que un tardio castigo, sobre sustituir á la justicia salvadora una compasion temible, acusa de viciosa á la legislacion, ó de negligencia punible á los Tribunales.

En este supuesto, y aunque tan honrosas pruebas de si misma está dando constantemente, aun en medio de las mas agitadas turbaciones, la magistratura española, todavia anhelando á que en épocas de bonanza brillen mas y mas los insignes ejemplos de su actividad y de su celo, ocurriendo así al inconveniente inevitable de la excesiva aglomeracion de causas en épocas de revuelta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los tribunales de justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su esperiencia y su celo, y autoricen las leyes.

2.º Que á este efecto se omitan con todo ri-

gor diligencias escusables ó conocidamente dilatorias.

3.º Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los Regentes, se formen salas extraordinarias, concurrendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.º Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviere áquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan periodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas sin perjuicio empero de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de la misma.

5.º Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

6.º Encomendada con especial encargo á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores y promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los tribunales malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden del éxito de la causa; mientras por otra parte la competencia de las autoridades políticas, no es, ni puede ser exclusiva, y si preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber puedan coadyuvar á la administracion de justicia; los jueces de primera instancia, y los alcaldes y regentes de jurisdiccion, siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederán de oficio, como si á ellos solos estuviera encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el orden de justicia la germinacion de diligencias en algun caso, que la impunidad de los delincuentes.

De la misma manera los promotores fiscales denunciarán de oficio, y reclamarán perontoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es competente en la interposicion de su ministerio.

7.º Los fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones, ó la negligencia, mas ó menos culpable que pueden haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviere de parte de las autoridades ó agentes de policía y seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autoricen las leyes en el procedimiento judicial, á este ministerio, para elevarlo al conocimiento de S. M., y reclamar el remedio competente.

8.º Si empezando á conocer un Tribunal entorpeciese, ó retardase el procedimiento, la práctica de diligencias, ó retencion de los reos por las autoridades políticas, ó agentes de seguridad, los jueces de primera instancia dirigirán á los mismos las reclamaciones oportunas, esponiendo los perjuicios, y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.º En ningun caso dejarán de proceder los jueces inferiores, ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez, ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevenicion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto de los fiscales de S. M., los Tribunales superiores á su vez fijarán particularmente su atencion en todo proceso en las omisiones ó negligencia que se noten en el principio del sumario.

11. Los jueces y promotores desplegarán una especial energia en la persecucion de aquellos delitos, cuya falta de enormidad los hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por lo comun de otros mayores, y por el interés vital que por lo tanto tiene en ello la sociedad.

12. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las Audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este Ministerio, de todo delito grave

que se cometa en sus distritos, espresando lo práctico por cada uno, y si se procede por auto de oficio, ó por denuncia, y en este caso de quién, procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los sindicos á denunciar.

13. Las salas de justicia, y no dando tiempo á su reunion, el regente, y á su vez el fiscal de S. M.; recibido el parte de la perpetracion de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia, y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidas en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El Regente, la Sala y el Fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este Ministerio del parte recibido del juez, ó promotor, harán espresion de las prevenciones que les hubiese hecho, ó medidas que hubiere adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital del partido. ó en un punto en que se halle accidentalmente el juez, tomará éste por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde, y sin esperar á que éste le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo, é intervencion del Ministerio Fiscal, el juez procurará utilizar su accion, y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho Ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará éste sin dilacion al lugar del crimen, y no levantará mano. ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta haber asegurado el cuerpo del delito, y sus perpetradores, siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los promotores, por no sufragar para este gravámen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al juez, ó trasladádose, en ausencia de éste, al lugar del crimen, coadyuvando la accion del alcalde, ó regente de la jurisdiccion; y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energia por parte de los Tribunales y funcionarios

del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*, y ademas se anotará á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza, ocurrido en la audiencia de Valladolid.

20. El Fiscal de S. M. en el supremo Tribunal de Justicia abrirá un registro, y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen, ó al escándalo que hubiere éste ocasionado; y pedirá al Tribunal las reclame, fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su exámen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al Gobierno, lo propio que el Tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los jueces y funcionarios que intervinieren en ella lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella, que no se conformaren, y serán oídos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso, á este ministerio, se acompañará copia de la sentencia ó resolucion, y de la censura fiscal, para unirlo todo al expediente de los interesados.

23. En todo el mes de agosto del presente año, todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, y civiles dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal y espresivo de los pleitos, causas y expedientes que radiquen en los mismos, y que cuenten mas de un año de duracion, espresando los motivos conocidos ó probables de su retardo, aun cuando sea en lo civil, el inculpable y legal de no haber activado las partes el procedimiento.

Madrid 4 de julio de 1849.—Arrazola.

Los señores que deseen evitar entorpecimientos en el recibo de este periódico, se servirán avisar la renovacion de su suscripcion.